



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 3413518

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: VICTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA
Radicación: 11001-40-03-009-2019-00096-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Providencia: Sentencia Anticipada

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que dentro del presente trámite no hay pruebas por practicar, y comoquiera que se cumplen los presupuestos procesales del artículo 278 del Código General del Proceso. Con tal fin, se refieren los siguientes

ANTECEDENTES.

La entidad BANCO POPULAR SA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, impetró demandada ejecutiva en contra de VICTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de menor cuantía se librara mandamiento de pago por las sumas señaladas en el libelo demandatorio.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial, quien una vez verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de febrero de 2020 (v. fls. 35 y 36 cp).

En esa misma decisión se dispuso que la notificación al demandado se surtiera en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ante la imposibilidad de lograr la comparecencia del demandado en forma personal, previo emplazamiento con las exigencias de ley se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación del demandado VICTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA, el día 15 de diciembre de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”.

Como quiera que se cumplen con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, la cual faculta al Juez a dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, caso que ocurre dentro del presente trámite.

Rituado el asunto en la forma indicada por la ley procesal, se dispone emitir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones de los artículos 18, numeral 1° y 28, numeral 1° del Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 14103090000696, el cual cumple a cabalidad con las exigencias contempladas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación en la forma y términos previstos para esta clase de actos mercantiles, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la parte actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

LA EXCEPCION.

Como quiera que el curador ad-litem del ejecutado señaló que en el presente asunto existe *prescripción*, el despacho centra el estudio en la misma a fin de establecer si tiene vicios de prosperidad.

En tal sentido, establece el artículo 2512 del Código Civil, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales. Entonces, dicha institución es capaz de crear dos efectos jurídicos concomitantes y diferentes, siguiendo un común denominador, esto es, el transcurso del tiempo establecido por la ley, con o sin, el ejercicio de actividad sobre cosa, derecho o acción, que comporta su extinción o adquisición.

Esa doble característica la regulan los artículos 2512 y 2534 de la codificación civil, pues, de su lectura se extrae que por medio de la prescripción no solo se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado y sin oposición de su propietario, sino, igualmente, extinguir una acción o un derecho cuando su titular no lo ejercita dentro de un lapso de tiempo predeterminado.

Respecto de la prescripción de títulos valores, nuestro ordenamiento legal señaló, que emerge transcurrido tres (03) años a partir del día de vencimiento, sin que se hubiese ejercido la correspondiente acción cambiaria (art. 789 del C. de Co.), sin perjuicio de que este fuere interrumpida o renunciada, caso en el cual comenzará a contarse nuevamente dicho término, (art. 792 ib.).

Así entonces, esta figura produce la virtualidad de ser renunciada o interrumpida, produciéndose la primera, cuando por el hecho del deudor se reconoce la obligación, ya expresa ora tácitamente; y, la segunda, acontece civilmente, con la presentación de la demanda, siempre que logre la notificación del extremo ejecutado dentro del término de un (01) año, contados a partir del día siguiente de la notificación al demandante del auto de apremio (art. 94 del CGP., en concordancia con el art. 2539 del C.C.).

Por ende, el problema jurídico a resolver, se dirige a establecer si en el presente caso existe prescripción de la acción ejecutiva, frente a lo cual, una vez auscultado el haz probatorio arrimado a este cartular, atendiendo para ello las reglas de la sana crítica, pronto se advierte que ese medio exceptivo debe prosperar parcialmente, habida cuenta que concurren los elementos necesarios para su acogida.

Revisado el pagaré base de recaudo, se observa que el mismo fue pactado en 84 cuotas, en donde la primera de ellas fue pagadera el 05 de junio de 2016, y así sucesivamente hasta el día 05 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, la prescripción debe medirse para cada una de las cuotas individualmente, por tanto, la obligación contenida en los pagarés se hizo exigible a partir del 05 de junio de 2016, fecha en la cual el demandado

entró en mora y así sucesivamente hasta la cuota del 05 de febrero de 2019 y luego se aceleró la obligación, quiere decir ello, que desde allí ha de contabilizarse el término de prescripción de tres (03) años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio, lo cierto es que la formulación de la demanda no tuvo los efectos de interrupción civil, habida cuenta que, la notificación del mandamiento de pago al ejecutante acaeció el 18 de febrero de 2019, y la notificación personal al demandado a través del curador ad litem ocurrió el 15 de diciembre de 2020, esto es, un año después de notificada la orden de pago a la demandante, por ende, dicho acto no logró el propósito que impone el artículo 94 del C.G.P.

De suerte tal, que la obligación instrumentada en el pagaré, no tuvo la virtualidad de interrupción civil, pues se itera, el mandamiento de pago se notificó al extremo pasivo después de transcurrido un año de su notificación por estado al demandante, motivo por el cual, ante la ausencia de interrupciones previas o renuncia expresa de las deudoras, ha de concluirse que frente a ellas operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Así entonces, ha de indicarse que las cuotas desde el 05 de noviembre de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2017, se encuentran prescritas al no haberse interrumpido el término de prescripción.

En ese orden de ideas, es claro que las cuotas de 05 de enero de 2017 hasta el 05 de febrero de 2019, a la fecha no han prescrito, toda vez que no ha transcurrido en su totalidad los tres (3) años establecidos en el mencionado artículo 789 del C. Co., razón por la que habrá de ordenar seguir adelante con la ejecución únicamente por estas cuotas, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.

En conclusión, se declara parcialmente probada la excepción de prescripción incoada por la curadora ad litem que representa al demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción que ha planteado el curador ad litem, respecto de las cuotas del 05 de noviembre de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2017, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

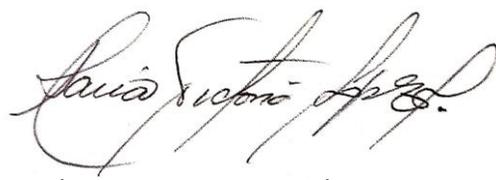
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución únicamente con las cuotas 05 de enero de 2017 hasta el 05 de febrero de 2019, junto con el capital acelerado y los correspondientes intereses moratorios, tal como se dispuso en la orden de pago.

TERCERO: PRACTICAR por separado la liquidación del crédito y la de costas.

CUARTO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.741.050Tásense.

La Juez



María Victoria López Medina

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

